

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00099 00
PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	NESTOR ABDON LÓPEZ USUGA
SOLICITADO	OSCAR MAURICIO GARNICA HERNANDEZ
ASUNTO	NO ACCEDE A TERMINACION

La solicitud de desistimiento del proceso realizada por el apoderado demandante, no es de recibo, toda vez que ya se siguió adelante con la ejecución, y en ese sentido no se cumple con los presupuestos procesales del artículo 314 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a expedir cualquier certificación deberá aportar el arancel judicial respectivo, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84078ab1a0ba7cc2c8af06c2edaaa10d837373be16f9f19575706ed28cc178f1

Documento generado en 04/11/2021 01:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01158 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PLATA GÓMEZ LTDA
EJECUTADO	HERNAN DAVID SEPULVEDA Y OTROS
ASUNTO	NOMBRA TERNA DE CURADORES

Una vez vencido el término del ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso.

- Diana Marcela García Tobar, ubicado en la dirección calle 49 número 50 21 oficina 2406 Edificio el Café de Medellín, Tel. 3206806206, correo dmarcelagarciam@gmail.com.
- Paula Andrea Sánchez García; Calle 51 51-31 Of. 407 - Calle 65B 36-69 de Medellín, teléfono 2541186, correo paulasgarcia@gmail.com.
- ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com.

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Finalmente, se requiere a la demandante para que integre la litis con la demandada Daniela Sepúlveda Torres, y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f16a547e08b05155804c44c27365ec2e8c3fe4d385d4b3309a81dcf646ee38

Documento generado en 04/11/2021 01:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01070 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COTRASENA
EJECUTADO	NATALI ANDREA ZAPATA Y OTRA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

Considerando la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, y en vista de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se ordena suspender el presente proceso por el término de 1 año desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 21 de octubre de 2022, de acuerdo a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso. Una vez pasado el lapso las partes informaran al despacho sobre ello, o se procederá de conformidad con el inciso 2° del art. 163 del CGP.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2157fbfa5da928a3d3063b5a070ea04fb61ce2632f58d40ef2b4bee7860ec9ba

Documento generado en 04/11/2021 01:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00094 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSE HERNAN LONDOÑO LONDOÑO
EJECUTADO	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SILVA Y OTRO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, se procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por José Hernán Londoño Londoño en contra de Francisco Javier Sánchez Silva y José Darío Sánchez Silva.

Así, cabe advertir que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, por lo que, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento del proceso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se procederá con lo estipulado en el artículo 316 y 597 del Código General del Proceso y se levantará dicha medida, condenándose en costas y perjuicios a la parte demandante. Y se niega la solicitud de no condenarlo en costas y perjuicios, realizada por el solicitante, con fundamento en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, el presente proceso ejecutivo instaurado por José Hernán Londoño Londoño en contra de Francisco Javier Sánchez Silva y José Darío Sánchez Silva, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de febrero de 2021,

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número No. 037-18918, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme lo estipulado en el artículo 316 y 597 del Código General del Proceso. Se niega la petición de condenar, realizada por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02fa4688fbd41c72af36aadb872cf148ba16fb558ab75ee2c44bd8bcba0f553c

Documento generado en 04/11/2021 01:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00350 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S."
SOLICITADO	SANTIAGO POSADA CADAVID
ASUNTO	TERMINA ACTUACION

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas KHP690, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA KHP690, que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

TERCERO: Oficiar al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS., comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S.". Oficiese comunicando lo dispuesto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d5f867e88238ad8bcfa10a741658a45cab49ea0eefb0300120a75229618510

Documento generado en 04/11/2021 01:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00429 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	DANIEL GALLEGO ESCOBAR
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 309 de 2021

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL GALLEGO ESCOBAR.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 6 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 04 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo electrónico con las formalidades exigidas en el decreto 806 de 2020, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió

en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el cuatro (04) de junio de dos mil veintiunos (2021) obrante en el archivo número 5 del cuaderno principal del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020d9af0437dabff71f195ae9b7a39b2191ed25a0c67b8c667db183de77a8830

Documento generado en 04/11/2021 01:51:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00453 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	JHON OROZCO TUBERQUIA Y OTRO
Asunto	TERMINACIÓN PROCESO
Interlocutorio	Nº 310 de 2021

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la cancelación de la medida de embargo que recae sobre la motocicleta de placas SST-15E, ya que, los demandados pagaron la obligación, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión.

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas SST-15E, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA SST-15E, que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f696376b2118bb339c0b2ddb458fc28ee103081221074490be4f1310dac419d7

Documento generado en 04/11/2021 01:51:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01135 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
EJECUTANTE	LUZ DARY NARANJO BARRIENTOS.
EJECUTADO	GABRIEL HINCAPIE
ASUNTO	CONFLICTO COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	307

Procede esta dependencia judicial a determinar la competencia sobre la demanda de la referencia, la cual es remitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SONSON - ANTIOQUIA, el cual rechazó la misma.

CONSIDERACIONES.

mediante auto del 29 de septiembre 2021 el juzgado en mención, rechaza la demanda de la referencia, por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basándose en la falta de competencia territorial, por cuanto el artículo 28 numeral 1 del CGP *“señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, pero cuando no tenga residencia en el país, o está se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante”*, en razón a esto, dicho despacho determinó que el competente para conocer determinado asunto eran lo Juzgados de la ciudad de Medellín, pues el demandante indica desconocer el domicilio del demandado y a su vez solicita el emplazamiento del mismo, asimismo, señala a su vez que el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín. Motivo por el cual, remite la misma a esta ciudad.

Éste Juzgado, discrepa con todo respeto el criterio expuesto en el auto en mención, toda vez, que el numeral séptimo (7) del Artículo 28 del Código General del Proceso determina:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier

*naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que en la escritura N° 569 del 20 de abril de 1950 y la escritura N° 1.171 del 5 de septiembre de 2019 (anexas a la demandan) el inmueble con **M.I 028-32537 se encuentra ubicado en el municipio de Nariño – Antioquia**, este despacho judicial considera que debió remitirse a los Juzgados del municipio **de Nariño – Antioquia** y no a esta dependencia judicial.

De conformidad con lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 139 del estatuto procesal, el cual dispone en relación con el conflicto de competencia lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas fuera de texto)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

De la precitada norma, se advierte entonces, que el juez que declare su incompetencia remitirá el proceso al que estime pertinente, quien, en caso de resistirse asumir conocimiento, podrá solicitar el conflicto de competencia negativo, quien será decidido por el superior funcional de ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para asumir el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIO DE PRESCRICIÓN DE HIPOTECA instaurada por LUZ DARY NARANJO BARRIENTOS en contra del señor GABRIEL HINCAPIE, ello acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPINAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSÓN - ANTIOQUIA, por el factor territorial.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e916a5d12de0e2241cc1f5c57dbbcba9742baf06d1696df545768360940f3a

Documento generado en 04/11/2021 03:13:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01174 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADO	MATEO MORENO GAVIRIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de **honorarios profesionales**, este despacho judicial **negará** el mismo, toda vez, que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta las normas procesales transcritas, se negará el mandamiento deprecado, en cuanto a los honorarios profesionales, ya que se trata de una demanda de acreencia laboral y no civil.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA MENOR CUANTÍA a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEISA y en contra de MATEO MORENO GAVIRIA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$60.718.134 M.L.**, por concepto de capital insoluto, respaldado en el **pagaré N° 2426** suscrito por las partes. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley

510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **27 de MAYO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago conforme a la suma pretendida en cuanto a honorarios profesionales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **JUAN GUILLERMO RIVERA MEJIA** con CC **16076717** no figura con sanción disciplinarias alguna, según certificados N° **738354**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN GUILLERMO RIVERA MEJIA** con T.P **146308** del CS de la J. como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandada. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27785990dd5edea97984be0643bb443256648be16214136f0cb32b1e13d8ca6

Documento generado en 04/11/2021 02:50:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01178 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y en contra de **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ** con **CC 70100075** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 112.066.769 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **106514312** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de AGOSTO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** con CC **22461911** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **738643**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** con T.P **129978** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c048deb2673da24a4a62593a3d149430685913cd0472b2b16ab06b6a4e08b156

Documento generado en 04/11/2021 02:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01222 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JUAN CARLOS GRISALES BETANCUR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante y la parte demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con CC **32182355** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **740534**.

4° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con T.P **152381** como endosataria para el cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0348d936092d1403516894dafc7fd7ea6d65a057a80c4d8cbec08406a773362f

Documento generado en 04/11/2021 02:58:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01225 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	VISUALGRAF S.A.S Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Con respecto al señor DAVID TORRES RENDON, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del mismo, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Sírvase aportar el certificado existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A y de VISUALGRAF S.A.S.

4° Sírvase indicar de manera concreta en que radica la competencia. Esto de conformidad con el art 28 del CGP.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Sírvase aportar el certificado estudiantil de todas las personas de la cual solicita su dependencia, **excepto** de los señores **Katherine Uribe Trejos** y de **diego Alejandro cano casas**, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: *“...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán*

examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

7° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con CC **39358264** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **740746**.

8° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** como endosataria para el cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b8b44596855aa09969d16be7651aee78634971f7ca9dd63137d57d654c2d42

Documento generado en 04/11/2021 02:58:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01227 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERALDINE VELASQUEZ TEJADA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GERALDINE VELASQUEZ TEJADA** con **CC 1036686805** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 34.300.009 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **40091670** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **27 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con CC **70031202** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **741141**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P **19789** como endosatario para el cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e778cc1fec08abb53a53ffc9766e3130d950cefe8ffdc208c19df3a3d3106f34

Documento generado en 04/11/2021 02:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>